



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Martín Darío Cázarez Vázquez, y

por propio derecho en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Tercero interesado: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ruperto Hernández Pereyra.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.-----

11 De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como [REDACTED] o se hará referencia a él como actor, el promovente, y el enjuiciante.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], por propio derecho en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

2. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

5. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de

³ En adelante el Instituto de Elecciones.

⁴ En adelante PELO.

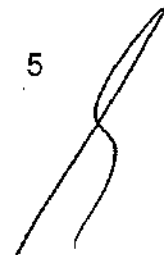
candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

6. **Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

7. **De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024

III. Trámite del medio de impugnación.

a. **Presentación de los medios de impugnación.** El dieciséis de abril, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante y _____, por propio derecho, promovieron de manera individual Recurso de Apelación



y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Recepción del Recurso de Apelación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia. El veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Recurso de Apelación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/060/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/359/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Informe Circunstanciado, Acumulación y turno a la Ponencia. El mismo veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/153/2024;



TEECH/RAP/060/2024
y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.

asimismo, ya que al realizar el análisis del escrito de demanda, advirtió conexidad con el diverso TEECH/RAP/060/2024, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de dicho expediente al diverso TEECH/RAP/060/2024, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, por lo que ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/360/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

d. Radicación y admisión. El veinte de abril, la Magistrada Ponente ordenó radicar los expedientes acumulados en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tanto de los actores como de la parte tercera interesada; en relación a la publicación de los datos personales de las partes, ordenó realizar los trámites conducentes, en virtud a la oposición de

por hecha la manifestación del representante del Partido Político MORENA, de otorgar su consentimiento al respecto, y por lo que hace al tercero interesado, Ruperto Hernández Pereyra, representante propietario del Partido Acción Nacional, le fue negada la solicitud de omitir la publicación de sus datos personales, debido a que, por el carácter que ostenta, se encuentra sujeto al escrutinio público; finalmente, admitió a trámite los referidos medios de impugnación.

7

e. Desechamiento, Admisión y desahogo de pruebas. En esa misma fecha, por una parte, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes; por otro lado, **se desechó la prueba pericial en grafoscopía** ofrecida por la parte tercera interesada y se **admitió** la prueba consistente en reconocimiento o inspección judicial, ofrecida por dicho tercero, por lo que se ordenó a la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a este Tribunal, realizar la inspección con el objeto de verificar el contenido de las siguientes ligas: <http://facebook.com/photo.php?fbid=661967355738094&srt=a.431151022153063&type=3&mibextid=WC7FNe>; <https://www.facebook.com/share/deXziHaXBrXCDS8A/?mibextid=WC7FNe>; <https://www.facebook.com/100064822067024/posts/542422971261767/?mibextid=WC7FNe>; y se declaró improcedente admitir dicha inspección respecto al resto de las ligas de internet ofrecidas por la parte tercera interesada, debido a que ya fueron verificadas por el Notario Público Número 153, en el Estado, Gerardo Guerra Talayero con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, quien se encuentra investido de Fe pública, como se desprende de los instrumentos notariales números 1224 (mil doscientos veinticuatro), 1225 (mil doscientos veinticinco), 1226 (mil doscientos veintiséis), y 1227 (mil doscientos veintisiete).

f. Inspección Judicial. El veintiuno de abril, se llevó a cabo la Inspección judicial ordenada en el párrafo anterior.

g. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, 63, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación ya que la parte actora se inconforma en contra de la improcedencia de solicitud de registro de [redacted] como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas por el Partido Político MORENA, contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y entre otros, declaró la improcedencia de la solicitud de registro a favor de _____ por el Partido Político MORENA al cargo de Presidencia en Ocosingo, Chiapas, por la vía de reelección por partido diverso.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/153/2024 al diverso TEECH/RAP/060/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado TEECH/JDC/153/2024.

CUARTA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

QUINTA. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a Ruperto Hernández Pereyra, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto de los medios de impugnación de estudio, conforme a las razones de diecinueve de abril del presente año, asentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEXTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, ni la autoridad responsable ni la parte tercera interesada hicieron valer causales de improcedencia; asimismo, este Tribunal, de oficio tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMA. Procedencia de los medios de impugnación acumulados. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la responsable el dieciséis de abril siguiente es evidente que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,

b) El acto impugnado no se han consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en cada escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado, señala la fecha en que fue dictado y en que fueron sabedores del mismo; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en los informes circunstanciados, al señalar que _____ comparece por propio derecho en el presente juicio ciudadano y como candidato postulado por un Partido Político cuyo registro se declaró improcedente; mientras que Martín Darío Cázarez Vázquez, tiene reconocida su personalidad como representante de MORENA ante la autoridad responsable.

f) **Interés jurídico**. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señalan que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, ya que en consideración a lo determinado en aquel, _____ no puede participar en el proceso electoral por la vía de reelección por partido distinto, en la elección para la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, como candidato de MORENA, debido a que no renunció a la mitad

de su mandato en los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado a ambos escritos de demanda, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en

que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente en su considerando 58 (cincuenta y ocho), en el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro de Gilberto Rodríguez de los Santos como candidato al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso, al considerar que no renunció a la mitad de su mandato en los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, de la documentación que se le exhibió, si se acredita que

... presentó su renuncia a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, en tiempo y forma.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, los actores en sus escritos de demanda, señalan diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁵, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en sus escritos de demanda, hacen valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- **Agravios hechos valer por**
 - a) Que la responsable, de manera contradictoria, al realizar el requerimiento únicamente señaló que el escrito de renuncia debe contener sello de recibido del partido de que se trate, así como

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

fecha cierta de la misma; sin embargo, una vez recibidas las documentales exhibidas por los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México⁶, solo refiere que no son coincidentes, sin precisar cuáles son las inconsistencias advertidas.

b) Que resulta excesivo lo determinado respecto a que el sello de recepción no corresponde a la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México, pues en ninguna porción normativa, se establece que las renunciaciones deban presentarse ante una instancia partidista en particular, sino que únicamente prevé que la renuncia debe contener sello del partido político y fecha cierta de recibo.

c) Que la responsable pretende aplicar de manera retroactiva, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones; porción normativa que no se encontraba vigente el dos de abril de dos mil veintitrés, en que presentó su renuncia.

d) Que la obligación de hacer del conocimiento de la responsable la referida renuncia de militancia, es una carga del Partido Verde Ecologista de México, y que por tal omisión, en su caso, procede una sanción administrativa a dicho ente político y no la improcedencia de su registro como candidato.


⁶ En adelante Partido Verde o PVEM.

e) Que renunció al PVEM, ya que, de la base de datos del Instituto Nacional Electoral, que contiene el Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, al ingresar la clave de elector del accionante, arroja el comprobante de búsqueda con validez oficial, en el que se hace constar que no se encontró con estatus válida dentro del Sistema de Verificación.

f) Que fue omisa en considerar que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido político, basta que lo exteriorice por los medios idóneos, para que surta sus efectos, lo que acontece desde el momento de la presentación del escrito correspondiente ante el ente político.

• **Agravios esgrimidos por el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázarez Vázquez:**

I. Que la responsable se excede al atribuir a Gilberto Rodríguez de los Santos, el informe sobre la renuncia a su militancia, cuando es obligación del Partido Verde de México informarlo a ese Instituto; además que la renuncia a la militancia surte efectos a partir del momento en que se presente el escrito correspondiente ante el instituto político, o bien de la fecha de su recepción ante la autoridad electoral en caso que se realice por dicha vía.

II. Que contrario a lo argumentado por la responsable el interesado, presentó su renuncia a la militancia, antes de la mitad del periodo de mandato, es decir, con antelación al dos de abril de dos mil veintitrés en que debía darse esa separación, a través de dos escritos presentados a ese Instituto político, en los que informó, a los Comités Ejecutivos, tanto Estatal como Municipal de Ocosingo, Chiapas, ambos del Partido Verde Ecologista de

México, y que no obstante que fueron presentados en distintas fechas, lo cierto que ambos tienen efectos jurídicos plenos y en los cuales se demuestra de forma clara su intención de ya no pertenecer al mismo.

III. Contrario a lo señalado por la responsable, ante el requerimiento realizado por la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC, presentaron el original del acuse de recibo de la renuncia a la militancia ante el Comité Ejecutivo Estatal fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, el encargado de la Oficialía de partes de ese Instituto, erróneamente la razonó como copia simple, sin estar facultado para realizar dicho análisis.

IV. Que el original del acuse de recibo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, exhibido mediante oficio de ocho de abril, por el PVEM, es el mismo que la representación de MORENA, exhibió para cumplir con el único requerimiento de oficio de renuncia a la militancia.

V. Que la renuncia a la militancia, fue reconocida tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por la propia responsable, ya que incluso, ordenó iniciar un procedimiento sancionador en contra de aquel, ante la omisión de informar en tiempo y forma a ese Instituto Electoral.

VI. Que dicha renuncia se ve reflejada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, que contiene el Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, al ingresar la clave de elector del accionante, se arroja el comprobante de búsqueda con validez

oficial, en el que se hace constar que no se encontró con estatus válida dentro del Sistema de Verificación.

VII. Y que la responsable, impone de manera retroactiva al actor la responsabilidad de informar su renuncia de militancia a la responsable, debido a que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron posteriores al mes de abril, por lo que no le es aplicable como pretende el órgano electoral.

NOVENA. Estudio de fondo.

Marco Normativo.

- **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo⁷.

La Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁸.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Federación, ha señalado que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados⁹, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho¹⁰.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

⁹ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

¹⁰ Al resolver el SUP-JDC-498/2021.

- **Momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es posible porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para poder desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹¹.

En conclusión, los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados

¹¹ Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

cuando se analiza el registro de la candidatura, y cuando se califica la elección; aun cuando esto no atienda a las mismas causas¹².

- **Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva en determinados cargos y bajo ciertas condiciones, entre ellas, la renuncia o pérdida de militancia para la postulación por partido distinto al original, antes de la mitad del mandato.**

La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas¹³.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia

¹² Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

¹³ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo¹⁴, de la Constitución General, dispone que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato para el que fue electa.

Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección

¹⁴ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

Adicionalmente, Sala Superior ha considerado que la regla de acceso a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a municipales no militantes¹⁵, es decir, a candidaturas externas.

• **Regulación de la reelección municipal en el Estado de Chiapas**

La Constitución del Estado de Chiapas, en su artículo 28¹⁶, prevé la elección consecutiva de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional y precisa que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Condición que replica el artículo 17, numeral 1, apartado C,

¹⁵ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

¹⁶ **Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

fracción IV¹⁷, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que los miembros de Ayuntamientos, pueden optar por la reelección consecutiva de conformidad con lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, **salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.**

En ese supuesto, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) Tratándose de las y los Presidentes Municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la

¹⁷ Artículo 17.

I. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:(...)

misma calidad con la que fueron electos.

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.

f) Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.

g) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal.

En relación a lo anterior, el artículo 11, numeral 2, y el diverso 12, numeral 1, ambos del **Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven**¹⁸, prevén lo siguiente:

- Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

- Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

- De conformidad con lo aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/021/2023 e IEPC/CG-A/065/2023 **los Partidos Políticos deben notificar a esta autoridad sobre las renunciaciones que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios** de las personas que hayan resultado ganadoras en los pasados PELO 2021 y PELE 2022 y puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticuatro.

- **Renuncia a la militancia partidista.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho de afiliación político-

¹⁸ En adelante Reglamento de registro de candidaturas.

electoral es un derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹⁹.

Asimismo, ha señalado que cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político²⁰.

No obstante, en términos de la tesis XXV/2016²¹, cuando posteriormente a esa renuncia un ciudadano o ciudadana realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

²⁰ Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

²¹ De rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 54.

Caso particular.

Una vez establecido el marco normativo, es necesario precisar los argumentos por los cuales la responsable, declaró improcedente la solicitud de registro del accionante por el Partido Político MORENA al cargo de presidencia en Ocosingo, Chiapas, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

58. De la improcedencia de la solicitud de registro de MORENA al cargo de presidencia en Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

(…)

En ese contexto, derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que MORENA postuló diversas solicitudes que participarán en reelección por partido diverso al partido con el que resultaron ganadores en el PELO 2021 y PELE 2022, destacando que, en el SERC, dicho partido omitió capturar la participación en reelección de:

- [Redacted] al cargo de la Presidencia de Ocosingo quien resultó ganador en el PELO 2021 por el PVEM.

Derivado de la compulsa de datos hecha por la DEAP, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP requirió a MORENA mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, para que exhibiera la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia, así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

Atento a ello, el partido MORENA mediante oficio MORENA.Chiapas.08/PO.24 de fecha 31 de marzo de 2024 solicitó se modificara en el SERC el apartado de reelección toda vez que se omitió señalar que el ciudadano mencionando si va por reelección y dar la afirmación en el recuadro “SI” del apartado de reelección y anexó el formato 4 relativo a la carta de límites en materia de reelección, copia de renuncia a la militancia de [Redacted] ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

Posteriormente, el 04 de abril de 2024, a las 12:17 horas mediante

oficio MORENA.Chiapas.027/PO.24, MORENA presentó diversa documentación, entre ellas, de nueva cuenta copia de renuncia a la militancia de _____ ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

El mismo 04 de abril de 2024, a las 20:10 horas, el partido MORENA presentó diversa documentación, entre ellas, impresión a color de renuncia a la militancia de _____ ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

Posteriormente, en la etapa de cotejo de documentación, el 06 de abril de 2024, al hacer entrega de la documentación física de la planilla de Ocosingo, se recibió certificación de 20 de marzo de 2023, de la licenciada Graciela Patricia Zamora Valle, Notaria sustituta de la Notaría 123 del Estado de Chiapas, de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Ocosingo, fechada 15 de marzo de 2023.

El 08 de abril de 2024, el PVEM, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.701.2024, presentó diversos documentos, entre ellos el que refiere escrito original de renuncia recibido por dicho instituto político de 17 de febrero de 2023, suscrito por _____ e _____, mediante el cual manifiesta su renuncia a la militancia en el PVEM.

De lo anterior, se advierte que los documentos presentados por MORENA y el exhibido por el PVEM no son coincidentes.

Resulta necesario citar que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez el artículo 28 de la Constitución Local establece que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo

establecido en la ley respectiva.

A su vez el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, prevé que las y los integrantes de Ayuntamiento, podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Por otra parte, el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

Asimismo, como se precisó en líneas previas, el doce de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/20233, requirió a todos los partidos políticos para que informaran a más tardar el 15 de enero de 2024; de las renunciadas recibidas con corte al 2 de abril de 2023, para quienes ganaron en el PELO 2021 y 2 de agosto de 2023, para quienes ganaron en el PELE 2022. Así también que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, el Consejo General dio respuesta a una consulta en los siguientes términos:

"Por lo anterior, en el supuesto de que una persona haya resultado ganadora en el cargo de Presidencia en el PELO 2021 o PELE 2022 y pretenda ir en reelección en el PELO 2024, deberá ser postulada, para el mismo cargo de Presidencia y por el mismo partido que lo haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, esto implica que la persona postulada en reelección por partido diferente al que lo postuló en el proceso anterior debe presentar las constancias de renunciadas a la militancia, por lo que, el Instituto confronte dicha información con la que se generó con motivo de los informes presentados en cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023. **En caso de que no coincida dicha información la procedencia o no del registro será a partir de la valoración integral de las constancias que obren en el expediente técnico de la solicitud de registro.**"

En el presente asunto, no obra en la base de datos de la DEAP registro alguno de que el PVEM haya informado sobre la renuncia de Gilberto

**TEECH/RAP/060/2024
y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.**

Rodríguez de los Santos a la militancia de dicho partido, pese a que era su obligación informar en términos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, lo anterior toma relevancia si se toma en cuenta que, a diferencia de la persona citada en el párrafo anterior, el partido sí informó de renuncias a la militancia a dicho partido de 2 personas, Mariano Díaz Ochoa y Leticia Méndez Itzin, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 y que fue informado mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024.

Tampoco existe notificación de la renuncia de Gilberto Rodríguez de los Santos a la mitad de su mandato ante este Instituto tal y como lo mandata el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, conforme los siguientes plazos:

Personas ganadoras	Toma de Protesta	Fecha de conclusión del encargo	Mitad del periodo de mandato
PELO 2021	1 de octubre de 2021	30 de septiembre de 2024	2 de abril de 2023
PELE 2022	1 de junio de 2022	30 de septiembre de 2024	2 de agosto de 2023

Ello genera convicción de que _____ no renunció a la mitad de su mandato en los plazos previstos en la LIPEECH, por lo que no acredita el cumplimiento del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de _____ al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

Resulta relevante al caso concreto precisar que la Sala Superior ha señalado en el SUP-REC-319/2021 y acumulados, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Dicho criterio fue retomado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1412-2021.

Asimismo, que el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos





políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En ese contexto los tres principios en el presente asunto no se encuentran colmado objetivamente pues no existe certeza de la renuncia a la militancia antes de la mitad del encargo por parte Gilberto Rodríguez de los Santos.

No se pasa por alto que si bien los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a su ejercicio, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

Así, se reitera que derivado de las documentales presentadas y conforme el procedimiento implementado para esta autoridad existe convicción de que [redacted] no renunció a la militancia del PVEM mitad de su mandato en los plazos previstos en la LIPEECH, por lo que no acredita el cumplimiento del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de [redacted] al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

En consecuencia, se le concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente se ordena dar vista al a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del presente acuerdo a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe del PVEM en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió mediante escrito de 08 de abril de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la LIPEECH.

La misma instrucción se realiza para aquellos casos que los partidos políticos hayan presentado escritos de renuncia a la militancia en el periodo de registro de candidaturas y que no hayan sido informadas en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023.

(...)

ACUERDO

NOVENO. En términos del considerando 58, se resuelve la

improcedencia de la solicitud de registro de MORENA en favor de Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso y se concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

(...)"

Por otra parte, del acuerdo impugnado antes transcrito, se desprenden las siguientes actuaciones:

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a MORENA mediante oficio IEPC.SE.DEAP 644.2024, para que exhibiera la renuncia de Gilberto Rodríguez de los Santos a la militancia al Partido Verde Ecologista de México que lo postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia, así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

2. En cumplimiento a dicho requerimiento el partido MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.08/PO.24, solicitó a la responsable se modificara en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) el apartado de reelección toda vez que omitió señalar que el promovente si va por reelección y dar la

afirmación en el recuadro "SI" del apartado de reelección y anexó el formato 4 relativo a la carta de límites en materia de reelección, copia de renuncia a la militancia por parte del postulante ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

3. El cuatro de abril a las doce horas con diecisiete minutos, mediante oficio morena.Chiapas.027/PO.24, ese ente político presentó ante la responsable diversa documentación, entre ellas, de nueva cuenta copia de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

4. El mismo cuatro de abril, a las veinte horas con diez minutos, el partido MORENA presentó diversa documentación, entre ellas, impresión a color de renuncia a la militancia de _____ el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

5. Posteriormente, en la etapa de cotejo de documentación, el seis de abril, al hacer entrega de la documentación física de la planilla de Ocosingo, la responsable recibió certificación de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, realizada por la Notaria sustituta de la Notaría ciento veintitrés del Estado de Chiapas, referente a la renuncia a la militancia de _____, ante el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Ocosingo, fechada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

6. El ocho de abril, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.701.2024, presentó

diversos documentos, entre ellos el que refiere escrito original de renuncia recibido por dicho instituto político el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por _____, mediante el cual manifiesta su renuncia a la militancia en dicho partido.

En ese contexto, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **esencialmente fundados**, mismos que se analizarán de manera conjunta, ya que todos ellos se encuentran encaminados a evidenciar que contrario a lo resuelto por la responsable, si se acreditó que el aspirante a la candidatura renunció a su militancia en tiempo y forma, aunado a que exhibió la documentación respectiva para acreditar la presentación de la renuncia de la militancia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados :

Ahora bien, con su informe justificado la responsable remitió copia certificada de diversas constancias que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a

²²Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

De ellas se desprende que el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, derivado del requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644, de dos de abril, el Partido Político MORENA, mediante diverso oficio morena.Chiapas.029/PO-24, exhibió el acuse de recibo del escrito de renuncia a la militancia, realizada por el accionante el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y del cual se advierte el sello de dicho partido, así como la firma de la persona que lo recibió y la leyenda "recibí Adriana Reyes Vázquez 17/02/2023"; sin que se advierta si esta fue exhibida en original o en copia, pues en el oficio con el que se exhibió, el ente político se advierte que únicamente asentó que anexaba carta de renuncia a la militancia, mientras que del sello de recepción se evidencia que el encargado de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, tampoco precisó la documentación recibida.

Razón por la que, la responsable mediante oficio IEPC.SE.DEAP.701.2024, requirió al Partido Verde Ecologista de México para que presentara el acuse original del escrito de renuncia a la militancia; por lo que, el ocho de abril siguiente, dicho instituto político dio cumplimiento a través del diverso oficio sin número al que anexó escrito original de renuncia recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [redacted] to [redacted], donde consta su voluntad de renunciar a la militancia en dicho partido.

En ese sentido, el hecho de que, en su caso, dicha documental haya sido exhibida en copia simple por el Partido Político MORENA, no es motivo suficiente para desestimarla, ya que,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

acorde a lo previsto en los artículos 41²³ y 47, numeral 1, fracción II²⁴, de la Ley de Medios, genera una presunción de que el actor sí presentó su renuncia a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.²⁵

Máxime, que como se señaló con anterioridad, el referido acuse fue presentado en original por el Partido Verde Ecologista de México, en el entendido que, por regla general, las autoridades intrapartidistas están en mejor posición probatoria para acreditar actos internos que los propios militantes.

En ese sentido, los recurrentes acreditan plenamente que, en

²³ Artículo 41. 1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.

²⁴ Artículo 47. 1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

²⁵ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

efecto, el pasado diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, acudió a las oficinas del partido político en mención, a presentar su escrito de renuncia a la militancia.

Ahora, si bien la parte tercera interesada, señala que el escrito de renuncia exhibido por MORENA, fue presentado ante el órgano electoral local en copia simple, sin que especificara la razón de tal circunstancia; así como que no cumplió el requerimiento realizado ya que no lo presentó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, sin embargo no le asiste la razón; debido a que, de las constancias remitidas por la autoridad, se desprende que el oficio IEPC.SE.DEAP.644, con el que se realizó dicho requerimiento, fue notificado el dos de abril de dos mil veinticuatro, a las trece horas con ocho minutos, mientras que el oficio morena.Chiapas.027/PO.24, con el que dio cumplimiento, fue recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el cuatro de abril, a las doce horas con diecisiete minutos, es decir, dentro de las cuarenta y ocho otorgadas.

Asimismo, respecto al señalamiento hecho en el sentido de que las firmas que calzan los escritos de renuncia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que presentaron ambos entes políticos varían una de la otra, debe decirse que este Tribunal, no advierte dichas variaciones, por el contrario, a simple vista y sin ser perito en la materia, advierte que las mismas tienen bastante similitud.

En ese sentido, del estudio de los escritos de renuncia recibidos por el Comité Municipal, y sobre todo por el Estatal, se advierte, que el Partido Verde Ecologista de México, es quien presenta el acuse, y que, contrario a lo señalado por la responsable, son coincidentes entre si y de las que claramente, se desprende que el promovente, manifestó su decisión de renunciar a su militancia

al Partido Verde desde el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos desde el momento de su presentación ante el citado ente político, independientemente de que fuera aceptada material o formalmente por aquel.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/2019, de rubro y texto siguientes:

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.²⁶

En ese contexto, se desprende que contrario a lo considerado por la responsable, el promovente, sí dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, que establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

²⁶ publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

Con lo que, además, se advierte que cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, que señala que la renuncia debe darse antes de la mitad del periodo de mandato.

Lo anterior, según los datos establecidos por la propia responsable en el acuerdo impugnado, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Tampoco existe notificación de la renuncia de Gilberto Rodríguez de los Santos a la mitad de su mandato ante este Instituto tal y como lo mandata el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, conforme los siguientes plazos:

Personas ganadoras	Toma de Protesta	Fecha de conclusión del encargo	Mitad del periodo de mandato
PELO 2021	1 de octubre de 2021	30 de septiembre de 2024	2 de abril de 2023
PELE 2022	1 de junio de 2022	30 de septiembre de 2024	2 de agosto de 2023

(…)”

De los plazos previstos, se advierte que sin importar en cuál de los dos supuestos se ubicara el enjuiciante, al haber renunciado a su militancia el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que, igualmente, cumple con el requisito de haber renunciado a la militancia, antes de la mitad del periodo para el que fue electo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el seis de abril del año en curso, cuando MORENA exhibió los documentales para el cotejo de la documentación de la planilla de Ocosingo, presentara

una diversa renuncia a cargo del actor, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, ya que, como se precisó, ya previamente habían presentado el diverso escrito de diecisiete de febrero, mismo que era suficiente para tener por subsanado dicho requisito, ya que se trató de autoridades interpartidistas diversas, por una parte la municipal, y por otra, el Comité Estatal.

Además, en ese caso, dicha renuncia, igualmente cumple con la temporalidad, es decir, fue presentada antes de la mitad del mandato del accionante.

Asimismo, resulta **fundado** el agravio hecho por ambos accionantes, en el que manifiestan que el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, **incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones**,; no obstante, no le es aplicable debido a que la fecha en que efectuó su renuncia a la militancia, no se encontraba vigente dicha normativa, sino, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

Al respecto, debe señalarse que el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral,



que en su artículo transitorio tercero, prevé:

Artículo Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en la presente Ley.

Por su parte, _____, como ya se ha venido señalando, presentó su renuncia a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir cuando aún se encontraba vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establecía:

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, **para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.** En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

De lo que se desprende que la normativa vigente al momento que el accionante ejerció su renuncia a la militancia, no preveía que este tuviera que notificar al Instituto Electoral Local, sino hasta el

momento en que, en su caso, se realizara su registro como aspirante.

Por tanto, si el enjuiciante, realizó su renuncia el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, no se encontraba obligado en ese momento a notificarlo a la responsable, motivo por el cual es evidente que no podría contar al momento de su registro con dicha documentación, máxime que quien cuenta con la facultad de hacer el registro, es el partido político que lo postula.

Aunado a que el Reglamento de registro de candidaturas, en su artículo 11, numeral 2, señala que a quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, **les corresponderá exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia,** más no establece y por ende tampoco obliga, a que deba presentarse la notificación de dicha renuncia al Instituto de Elecciones.

Máxime, porque existió el requerimiento realizado a MORENA por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, el dos de abril de dos mil veinticuatro, en el que se advierte que únicamente le fue solicitada la renuncia de . a la militancia al Partido Verde Ecologista de México quien lo postuló en el año dos mil veintiuno, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia,** así como carta que especifique los periodos para los que han sido

electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

En ese contexto, es de concluir que el actor no se encontraba obligado a notificar la renuncia de militancia al Instituto Electoral Local, por lo que resulta excesivo que la autoridad responsable, funde la improcedencia de su registro en el hecho de que no existe notificación al respecto.

Sobre todo, por que como bien lo precisó la responsable, en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, que la obligación de informarlo era del Partido Verde Ecologista de México, y como consecuencia, ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe, por lo que se reitera, para que constara la renuncia a la militancia en la base de datos de la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas estaba totalmente a cargo del propio instituto político citado; de ahí que, la responsable fue omisa en considerar tales circunstancias al momento de realizar el estudio de la improcedencia del registro por vía de reelección.

Bajo ese contexto de hechos, tampoco le asiste razón al tercero interesado, al señalar que resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, ya que esta imposición ya se encontraba prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al momento de que presuntamente renunció a su militancia, que establecía la obligación de la presentación de la renuncia; en principio, porque los accionantes,

refieren que dicha normativa no establecía que al momento de presentar la renuncia a la filiación partidista, el militante debía notificarlo al Instituto Electoral Local, no así, que no estuvieran obligados a presentar dicho documento al momento del registro.

Como conclusión, se considera que contrario a lo argumentado por la responsable, las documentales que le fueron exhibidas, por los Partidos Políticos MORENA, y en su caso, el Partido Verde Ecologista de México, consistente en el escrito de renuncia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, generan la certeza a este Órgano Jurisdiccional, de que _____, renunció a su militancia al último de los entes políticos citados, desde el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, quedando de esa manera acreditado el cumplimiento de los artículos 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17 numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso se deriven.

Ahora bien, la parte tercera interesada, señala en su escrito que _____, no se desvinculó del partido antes de la mitad de su periodo mandato, ya que siguió realizando actos tendentes a la filiación partidista del Partido Verde Ecologista de México, ya que, en diversas publicaciones de las redes sociales, se le observa con la dirigente estatal del partido,

así como en reuniones con Presidentes Municipales emanados del Instituto Político y dirigentes del mismo.

Para acreditar su afirmación, ofreció la prueba consistente en la inspección judicial que debía llevar a cabo este Tribunal, a las ligas electrónicas siguientes:

1. <http://facebook.com/photo.php?fbid=661967355738094&ser=a.431151022153063&type=3&mibextid=WC7FNe>
2. <http://facebook.com/100057745072137/pots/613769803891183%7C?mibextid=WC7FNe>
3. <http://facebook.com/share/deXziHaXBrXCDs8A/?mibextid=WC7FNe>
4. <http://facebook.com/100049284979315/posts/704432461209580/?mibextid=WC7FNe>
5. [Facebook.com/100045210862449/posts/806665660850455/?mibextid=WC7FNe](http://facebook.com/100045210862449/posts/806665660850455/?mibextid=WC7FNe)
6. <http://facebook.com/100045210862449/posts/6562806325555626/?mibextid=WC7FNe>
7. [Facebook.com/100005538672170/posts/1893869550807649/?mibextid=WC7FNe](http://facebook.com/100005538672170/posts/1893869550807649/?mibextid=WC7FNe)
8. [Facebook.com/10064822067024/posts/1542422971261767/?mibextid=WC7FNe](http://facebook.com/10064822067024/posts/1542422971261767/?mibextid=WC7FNe)
9. <https://www.facebook.com/100063522288482/posts/819906753470060/?mibextid=WC7FNe&rdid=m18ysl09LibH3rQb>

Precisándose, que en proveído de veinte de abril del año en curso, la ponencia encargada de la instrucción del presente asunto, admitió la prueba consistente en reconocimiento o inspección judicial, ofrecida por el tercero interesado, únicamente respecto de las ligas siguientes:

1. <http://facebook.com/photo.php?fbid=661967355738094&st=a.431151022153063&type=3&mibextid=WC7FNe>
2. <https://www.facebook.com/share/deXziHaXBrXCDs8A/?mibextid=WC7FNe>
3. <Facebook.com/100064822067024/posts/542422971261767/?mibextid=WC7FNe>

Sin que fuera procedente admitir el resto de las ligas de internet ofrecidas por la parte tercera interesada, debido a que las mismas, en su oportunidad fueron verificadas por el Notario Público Número 153, en el Estado, Gerardo Guerra Talayero con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, quien se encuentra investido de Fe pública, como se desprende de los instrumentos notariales números 1224 (mil doscientos veinticuatro), 1225 (mil doscientos veinticinco), 1226 (mil doscientos veintiséis), y 1227 (mil doscientos veintisiete), los cuales tienen valor probatorio pleno, en virtud a que constató y verificó la existencia y el contenido de las ligas electrónicas.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se desahogó la diligencia de inspección señalada; la cual, junto con las documentales públicas aportadas por la parte tercera interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, desprendiéndose lo siguiente.

Respecto a las publicaciones que se encuentran en las ligas electrónicas:

• [Facebook.com/100005538672170/posts/1893869550807649/ mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/100005538672170/posts/1893869550807649/?mibextid=WC7FNe), contiene una publicación del **tres de abril de dos mil veintidós**, como se advierte del instrumento notarial mil doscientos veinticuatro²⁷.

• <http://facebook.com/100045210862449/posts/6562806325555626/?mibextid=WC7FNe>, contiene una publicación de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, como se advierte del instrumento notarial mil doscientos veinticinco²⁸

• <http://facebook.com/100049284979315/posts/704432461209580/?mibextid=WC7FNe>, contiene una publicación de **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, como se advierte del instrumento notarial mil doscientos veintiséis²⁹

• <http://facebook.com/100057745072137/pots/613769803891183%7C?mibextid=WC7FNe>, contiene publicación de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, según lo descrito en los instrumentos notarial mil doscientos veintisiete³⁰

• <https://www.facebook.com/share/deXziHaXBrXCDS8A/?mibextid=WC7FNe>, contienen publicación de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, como se desprende de la diligencia de inspección judicial de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

• [Facebook.com/100064822067024/posts/542422971261767/?mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/100064822067024/posts/542422971261767/?mibextid=WC7FNe), contienen publicación **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, como se desprende de la diligencia de inspección judicial de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro

²⁷ Fojas 214 a 218 del expediente TEECH/RAP/060/2024.

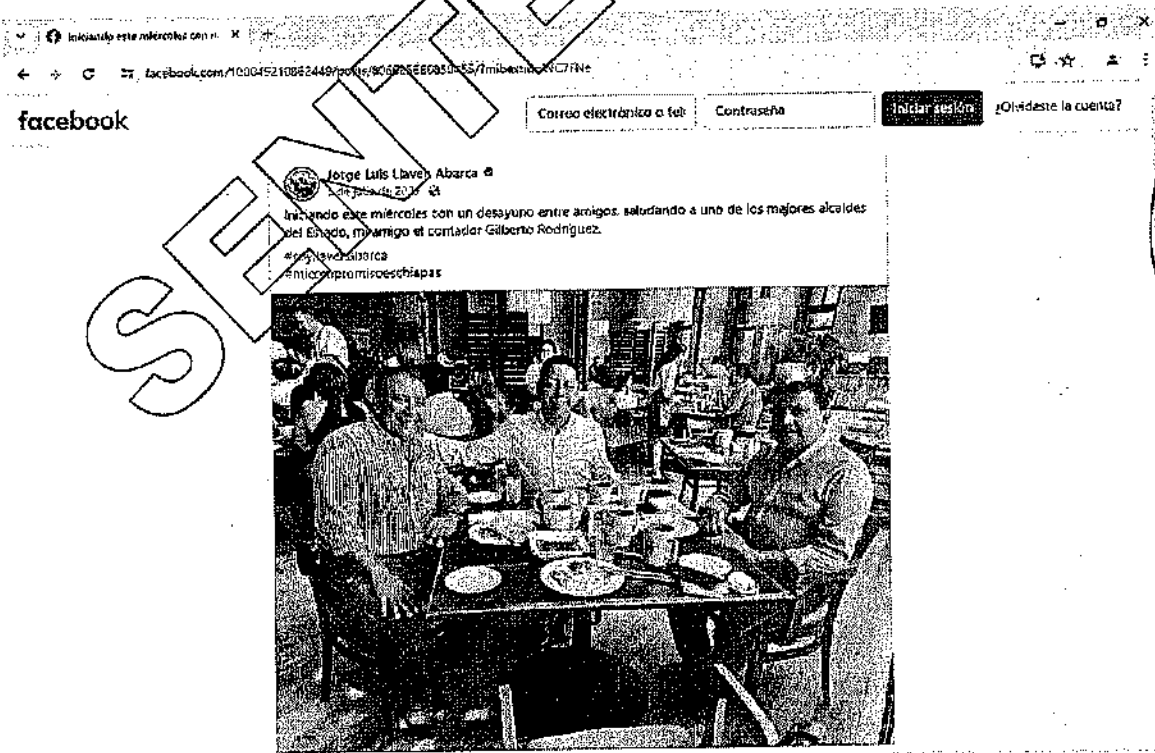
²⁸ Foja 226 del expediente TEECH/RAP/060/2024

²⁹ Foja 235, *idem*.

³⁰ Fojas 239 a 241, *idem*.

Como se puede apreciar, las publicaciones que aparecen en las ligas ofrecidas, corresponden a fechas anteriores a la renuncia a la militancia por parte del accionante, la cual aconteció el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; por tanto, no son aptas para demostrar el fin perseguido.

Ahora bien, del instrumento notarial mil doscientos veintisiete, se desprende que el fedatario público, dio fe respecto de la liga: Facebook.com/100045210862449/posts/806665660850455/?mibextid=WC7FNe, en la que se constató la publicación de cinco de julio de dos mil veintitrés, siguiente



De la que no se advierte que el actor, se encuentre realizando ningún acto intrapartidista, pues no se evidencia, en principio, ningún logotipo alusivo al Partido Verde Ecologista de México, observándose únicamente tres personas que al parecer se encuentran desayunando, en lo que aparentemente es un restaurante, lo que coincide con el texto que acompaña a la

imagen que señala textualmente: “Iniciando este miércoles con un desayuno entre amigos, saludando a uno de los mejores alcaldes del Estado, mi amigo el contador Gilberto Rodríguez”.

Por lo que hace al contenido de la liga: <https://www.facebook.com/100063522288482/posts/819906753470060/mibextid=WC7FNe&rdid=m18ysl09LibH3rQb> en el instrumento notarial mil doscientos veintisiete, se asentó la existencia de una publicación de ocho de octubre de dos mil veintitrés³¹, correspondiente al perfil de Valeria Santiago Barrientos, en la que felicitó a los Presidentes Municipales que han realizado informes de labores, sin que con dicha publicación pueda acreditarse que se encontraba realizando actividades intrapartidistas, ya que la rendición de cuentas, no es un acto propio de su filiación a partido alguna, sino de su obligación en su carácter de Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Finalmente, respecto a la liga <http://facebook.com/photo.php?fbid=661967355738094&srt=a.431151022153063&type=3&mibextid=WC7FNe>, misma que fue verificada, mediante la inspección realizada por la Secretaria de Estudio y cuenta de este Tribunal, el veintiuno de abril del año en curso, se desprende que corresponde al perfil denominado Roberto Rubio Montejo, que contiene una publicación de quince de abril de dos mil veintitrés, en la que se observa una fotografía con cuatro personas del sexo masculino, sentadas en una sala color beige, con unas ventanas con persianas de fondo, sin que se advierta en ninguna de las partes de la fotografía algún escudo, sello o publicidad partidista; asimismo, al pie de la fotografía se advierte el siguiente texto: “Iniciamos las reuniones de este fin de

³¹ Fojas 246 y 247 del expediente TEECH/RAP/060/2024.



TEECH/RAP/060/2024
y su acumulado TEECH/JDC/153/2024.

semana con grandes amigos. Jorge Luis Llaven Abarca, Juan Manuel Utrilla Constantino, y el ... Hoy también estaremos de giral "A Paso Firme!!"; sin que de dicha publicación se advierta la realización de acto alguno relacionado con la filiación partidista.

Ahora bien, en torno al tema, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, cuando existen signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la manifestación de voluntad de parte del militante en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte de un instituto político, y no existe una determinación del partido, evidentemente, en defensa del propio derecho ciudadano de formar parte o no de un partido que ya lo ha aceptado, dicha renuncia no puede surtir efectos jurídicos.

Esto es, que cuando el ciudadano, titular del derecho de afiliación, determina separarse de un partido político, independientemente de la voluntad del instituto de aceptar o no dicha renuncia, se actualiza su separación jurídica, sin embargo, cuando no existen signos claros de dicha voluntad, porque posteriormente exterioriza actos que revelan su voluntad de seguir formando parte de la asociación y no existe una decisión partidista, evidentemente, en beneficio de su propia prerrogativa ciudadana de formar parte de una asociación política, no puede tenerse por válida la renuncia, lo que no sucede en el presente caso a estudio.

Dicho criterio sustenta la tesis XXV/2016, de rubro y texto:

FILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.³²

En ese sentido, de las publicaciones analizadas, no se desprenden signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la manifestación de voluntad de parte del actor en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se puntualizó con anterioridad, de ninguna de ellas, se advierte que se encuentre realizando alguna actividad directamente relacionada con la militancia a dicho partido.

En esa línea argumentativa, se establece que resultaron **fundados** los agravios que hacen valer los recurrentes, por tanto atendiendo a las condiciones abordadas en el presente apartado, en las que se deja patente que la responsable realizó un indebido análisis de las constancias y hechos en la revisión de la solicitud de registro por parte del partido político MORENA con respecto a _____, al cargo de Presidente Municipal, en donde por el sólo hecho de considerar que existen inconsistencias en las documentales y no otorgarle valor probatorio pleno a la renuncia que fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México, previo requerimiento de su parte; resulta evidente que se generó una afectación al derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, y de ser postulado en elecciones consecutiva.

³² Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54.

Derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Federal a partir de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo³³, que prevé, que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, en cuyo caso, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; como acontece en el caso particular, en el que se acreditó que _____, renunció a la militancia del Partido Verde Ecologista de México que lo postuló, antes de cumplir la mitad de su mandato, motivo por lo que resulta procedente decretar la revocación de la parte considerativa del acuerdo impugnado.

DECIMA. Efectos.

En atención a lo expuesto se deja sin efectos el acuerdo controvertido en la parte impugnada respecto a _____, postulado por el Partido Político MORENA, conforme a lo siguiente:

³³ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

1. La responsable deberá considerar que el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, contiene la renuncia cierta de [REDACTED], a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, con efectos a partir de esa fecha, por ser además la de su presentación ante el ente partidista y, en consecuencia, con ella tenga por cumplido el requisito de haber renunciado a su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, como lo exigen los artículos 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 28, de la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17 numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso se deriven.

2. Se ordena a la autoridad responsable, previa verificación de los demás requisitos de elegibilidad, registrar de manera inmediata la candidatura de [REDACTED] al cargo de Presidencia de Ocosingo, Chiapas por la vía de reelección por partido diverso.

En el entendido que deberá dejar intocado lo considerado respecto a dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe del PVEM en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la LIPEECH; lo anterior, al no haber sido parte de la controversia en el presente asunto.

Para todo lo anterior se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **para que, dentro del término de veinticuatro horas**, contados partir de la legal notificación de la presente sentencia, **proceda a dar cumplimiento** a lo mandado, y en su oportunidad informe dentro del término de **cuarenta y ocho horas** de ello a este Tribunal Electoral, anexando la documentación que así lo acredite.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 Moneda Nacional)³⁴, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Tercera** de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca la parte conducente del acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se ordena restituir a
F
la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, por los motivos plasmados en la consideración **Novena** y para los efectos precisados en la diversa

³⁴ Visible en la <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/UMA/UMA2024.pdf> liga

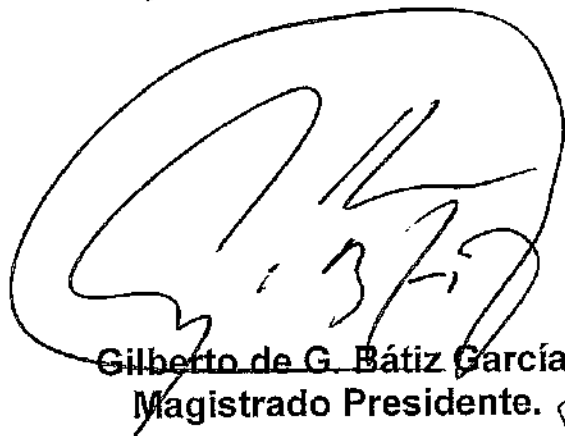
consideración **Décima** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y tercera interesada vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

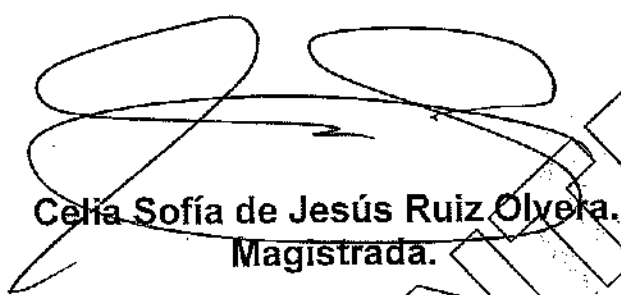
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olyera.
Magistrada.



Magali Anabel Arellano Górdova.
Magistrada por Ministerio de Ley.

SENTENCIA



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

